



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio de sucesión instaurada por la Dra. MARIA TERESA VILLAMIZAR en su calidad de representante judicial de la parte actora ALBINO, ESTHER, BEATRIZ y MARY FLÓREZ BECERRA, en calidad de herederos, conforme al poder conferido.

Previo análisis del introductorio y de los anexos que acompañan, este habrá de inadmitirse, veamos porque;

El art. 90 del código general del proceso, expresa:

"(...) Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

Así mismo, el art. 74 Ibidem, dispone, así:

"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

Ahora bien; en el presente asunto, el poder anexo el encabezado indica que lo otorga el señor ALBINO FLÓREZ BECERRA, y lo firma la señora ESTHER CRISTINA FLÓREZ BECERRA y BEATRIZ FLÓREZ BECERRA.

En ese orden de ideas, de conformidad a la norma última transcrita se tiene que, los poderes espaciales deben ser claramente identificados.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Dra. MARIA TERESA VILLAMIZAR en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez





JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

**Durania, N. de S., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés
(2023)**

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio ordinario reivindicatorio promovida por la señora **RITA JOSEFA ACEVEDO GARCÍA** a través de su apoderado en contra de **EVELIO O ELIO RAMÍREZ FUENTES y RIGOBERTO Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Previo análisis del introductorio y de los anexos que acompañan, este habrá de inadmitirse, veamos por qué;

El art. 90 del código general del proceso, expresa:

"(...) Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley,

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. Lo resaltado del despacho.*

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta por el togado que, el inciso 2 del art. 82 del C.G.P.; el que expresamente dice:

"(...) El nombre y domicilio de las partes, y, si no pueden comparecer por sí mismas, loas de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce (...)". Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

En el escrito introductor menciona que los demandados son EVELIO O ELIO RAMÍREZ FUENTES y RIGOBERTO..., NO identifica plenamente los demandados, además en el memorial poder anexo indica que la demanda es en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, presentando inconsistencias en la parte pasiva de la acción, no cumpliendo lo mencionado en el inciso 1º del art. 74 del C.G.P.

Por otro lado, en el escrito demandatorio menciona que el predio a reivindicar es el denominado LA MESETA (HOY EL ENCANTO DE MADRID), sin especificar donde se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de Durania N.S., NO especifica el área, en el memorial poder indica que es un lote que hace parte de un predio denominado EL ENCANTO DE MADRID ubicado en el paraje La Aguadas de Durania N.S.

Es así que, presenta anomalías en lo descrito anteriormente, entre el poder y el escrito introductorio.

En este estado de cosas, de lo antes anotado, advierte el despacho que la parte actora entra en múltiples imprecisiones en el contenido de la demanda y sus anexos y más exactamente en relación al predio a reivindicar.

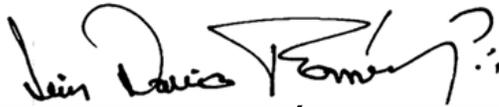
En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene al Dr. JAIME PRADA GUIAR, como apoderado judicial en representación de la señora RITA JOSEFA ACEVEDO GARCIA, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS DARIO RAMÓN PARADA

Juez





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Durania, N. de S., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio de reivindicación promovida por el **MUNICIPIO DE DURANIA N.S.** a través de su apoderado en contra de **LEOPOLDO RUÍZ DITAMA**.

Revisado el libelo introductorio de la demanda y los anexos que acompañan al mismo, se puede corroborar que se da cabal cumplimiento a los preceptos normativos contenidos en el art. 82, 90 y 368, 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

De igual modo, se logró verificar que, en razón a la cuantía, misma que conforme al certificado anexo del – INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC, es la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$324.000.00) y por factor territorial, es esta agencia judicial competente para conocer del presente asunto.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda reivindicatoria de dominio promovida por **MUNICIPIO DE DURANIA N.S.**, a través de su apoderado en contra de **LEOPOLDO RUÍZ DITAMA**.

SEGUNDO: Debe advertirse a la parte demandante, que, para efectos de la notificación personal de la demanda al demandado, sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, deberá surtirse de acuerdo con lo dispuesto en las normas vigentes con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (Art. 391- 6º del C.G.P.).

TERCERO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera De los Procesos Declarativos, Título II, Del proceso Verbal Sumario, Cap. I, disposiciones generales, Art. 390 y s.s., del C.G.P.

CUARTO: SE RECONOCE y se tiene al Dr. JEAN WILDER MACARENO CARRILLO como mandatario judicial del MUNICIPIO DE DURANIA N.S., de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS DARIO RAMÓN PARADA

Juez



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA
N.S.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Carolina Roldán'.

SECRETARIA